



Citar este número al responder:
0711-1086412024

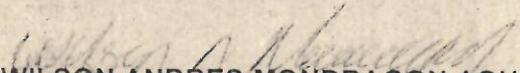
Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2024

Señor
WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS
Predio La Esperanza
Km 7 Vía Rio Claro
Corregimiento de Potrerito
Tel: 3105359624
Municipio de Jamundí- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo 02 de diciembre de 2024, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO, del expediente con No.0711-039-004-124-2015 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 02 de diciembre del 2024

Archívese en: 0711-039-004-124-2015

DAR SUOROCIDENTE

Nombre del Funcionario: *Victor Heaney Munoz C.*

Identificación: *6.339.731 de Jamundí*

Fecha de Emisión: *Diciembre 13 de 2024*

Carácter de: *Mandato del Sr. William Campuzano*

Funcionario de la Zona:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-004-124-2015, (proceso sancionatorio ambiental) el cual se originó contra el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 por la presunta infracción al recurso de agua del predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Guachinte, Municipio de Jamundí predio denominado San Cayetano, propiedad de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE quien destinó como depositario Provisional mediante Resolución 0216 del 23 de abril de 2013 a la sociedad FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A con NIT 900.092.868-4 representada legalmente por MARIO ALBERTO GIRALDO RÍOS, con cédula No. 10.254.949 y/o quien haga sus veces.

Que lo anterior, fue evidenciado dentro del expediente, cuando funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, rindió el informe de visita del 18 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

“Objeto: Visita de inspección ocular al predio Hacienda San Cayetano, ubicada en el casco urbano del corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, denuncia de la comunidad por inadecuada disposición de escombros. (...)

Descripción y actuaciones: Se realizó recorrido al predio en mención, el cual se encuentra a órdenes de la Sociedad de activos especiales S.A.S. S.A.E y tiene como depositario provisional al señor Mario Alberto Giraldo Ríos, representante legal de la empresa Fertilizantes Agropecuarios AGROVIN S.A., quien le rento el predio al señor William Campuzano, para realizar actividades de cultivo de arroz.

El señor William Campuzano, inicio la limpieza y adecuación del predio Hacienda San Cayetano, donde existían antiguas estructuras para alimentar ganado vacuno, las cuales se destruyeron, formando grandes cúmulos de escombros. (...)



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Parte de los escombros se depositaron en el río Guachinte, ocasionando una afectación de gran magnitud al margen izquierdo del cauce del mismo, ocasionando disminución del segmento, y posible riesgo de sedimentación y represamiento del río.

Se verifico en compañía de personas de la comunidad, la afectación que se ocasiono en el río Guachinte, específicamente en un sitio utilizado por los bañistas y visitantes del sector para disfrutar de las aguas del mismo, el cual quedo completamente destrozado.

El señor WILLIAM CAMPUZANO y/o los propietarios del predio denominado Hacienda San Cayetano se encuentra disponiendo escombros producto de una demolición adelantada con antelación, para sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental el correspondiente PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 2811 de 1974 y 1541 de 1978 (...)

Que se establece que la Corporación mediante la Resolución 0710 No. 0711-000598 de julio 28 de 2015, concedió autorización de aprovechamiento forestal único y adecuación de terreno para el cultivo de arroz, en el predio objeto de la presente visita.

Que al parecer las actividades de adecuación de terreno realizadas con motivo de la autorización otorgada por la CVC, generaron la disposición de los escombros aludidas en el Río Guachinte.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo SEXTO de la citada resolución ... en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos."

Recomendaciones: Suspender la resolución por medio de la cual se le concede la autorización de aprovechamiento forestal único y adecuación de terreno para cultivo de arroz al señor William Campuzano.

Implementar acciones correctivas para extraer los escombros depositados en el río Guachinte, producto de la demolición de estructuras en cemento las cuales estaban ubicadas en el predio Hacienda San Cayetano".

Que, consta en el expediente AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL OFICIO No. 0711-013450-01-2015 del 16 de octubre de 2015 notificado personalmente el 18 de febrero de 2016 al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490.

Que, posteriormente el 19 de noviembre de 2015, se expidió AUTO "POR DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente el cual fue notificado por aviso el 21 de septiembre de 2022 según oficio con radicado CVC No. 608502022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Que, el 18 de julio de 2016 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN UN ACTO ADMINISTRATIVO" el cual ordenó corregir error de transcripción agotado en el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711 – 000838 del 16 de octubre de 2015.

Que el 18 de julio de 2016 la Corporación emitió AUTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTE INTERESADA en el que dispuso: *"Tener como PARTE INTERESADA, dentro del trámite administrativo sancionatorio que se está adelantando contra el señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.490 a los señores CARLOS ALBERTO APONTE y CAROLINA MOLINA, en sus condiciones de Presidente y secretaria de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE jurisdicción del municipio de Jamundí; en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1.993."*

Que, el anterior acto fue notificado por aviso a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUACHINTE mediante oficio No. 0711-799442019 y comunicado el 27 de julio de 2016 al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS.

Que bajo la continuidad del proceso sancionatorio indicado en la Ley 1333 de 2009 se formuló pliego de cargos en acto administrativo del 15 de marzo de 2021.

Que el acto administrativo en comento fue notificado mediante notificación personal electrónica el día 11 de mayo de 2021 al señor VICTOR HENRY MUÑOZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.339.731 según escrito de autorización otorgado por el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490.

Que el 26 de mayo de 2021 el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS presentó escrito de descargos mediante oficio radicado CVC No. 410232021 que se allegó a la Corporación.

Que se expidió Resolución 0710 No. 0711 – 926 del 25 de junio de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULÓ UN PLIEGO DE CARGOS"* se ordenó la revocatoria del Auto del 15 de marzo del 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"* en contra del señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490, garantizando el derecho al debido proceso, por cuanto no reposaba en el expediente constancia de notificación del auto de inicio al investigado.

Que, la Resolución 0710 No. 0711 – 926 del 25 de junio de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULÓ UN PLIEGO DE CARGOS"* fue comunicada el 22 de julio de 2021.

Que, posteriormente el 30 de noviembre de 2022 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" en contra del señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490.

Que el acto administrativo en relacionado se notificó personalmente al señor VÍCTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.339.731 autorizado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

por el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 en fecha 15 de diciembre de 2022 y comunicado mediante mensaje de datos el día 5 de diciembre de 2022 a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S, mediante oficio con radicado CVC No. 0711-119102022, a la SOCIEDAD DE FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROAVIN S.A el día 05 de diciembre de 2022 mediante oficio con radicado CVC No. 0711-119102022, y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUANTE el día 05 de diciembre de 2022 según oficio con radicado CVC No. 0711-119102022.

Que estando dentro del término legal, el 28 de diciembre de 2022, se presentó el escrito de descargos a través de radicado CVC No. 1190522022.

Que, en revisión a la respuesta de los cargos se expidió el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE ESCRITO DE DESCARGOS Y APERTURA PERIODO PROBATORIO de fecha 31 de marzo de 2023, el cual surtió comunicación en oficio CVC No. 0711-904122024 el cual surtió publicación en la página web por no haber sido recibido por el destinatario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, del recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso revisar la relación de la formulación del pliego de cargos es preciso pronunciarse por esta dirección en la corrección del mismo el cual no se cumple con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...) (subrayado fuera del texto original)

Que los cargos fueron formulados así:

“Cargo primero. Afectar el recurso suelo sobre la franja forestal protectora del río Guachinte mediante la indebida disposición de material RCD.

Que las anteriores acciones contravienen las siguientes normatividades: Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 8, 83 y 204. Decreto 1449 de 1977 (compilado decreto 1076 de 2015) artículos 2 y 3. Decreto 1541 de 1978 artículo 238.

Cargo segundo. Ocupar el cauce del margen izquierdo del río Guachinte, generando disminución del segmento y posible riesgo de sedimentación y represamiento del río, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que la anterior acción contraviene la Ley 2811 de 1974 artículo 132 y el Decreto 1541 de 1978 artículo 104.”

Que, de la formulación precedida se evidencia que si bien se expresó la conducta esta no fue debidamente relacionada con las acciones u omisiones objeto de investigación y la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

normatividad ambiental respectiva verbigracia el artículo 8, 83 y 204 de la Ley 2811 de 1974 son definiciones normativas que como tal no contemplan una prohibición expresa que permita determinar una falta o incumplimiento, que además la ocupación de cauce de que trata el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 carece de relación con la especificación de la situación reportada en informe del 18 de agosto de 2015.

Que continuar el procedimiento con la omisión de dicha normativa estaría vulnerando la indebida individualización en la formulación del cargo en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 por lo que deben realizarse las correcciones correspondientes.

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Aunado a lo mencionado se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que rezan así:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

del derecho material objeto de la actuación administrativa". (subrayado fuera del texto original)

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y el auto de fecha 31 de marzo de 2023 devolviendo las actuaciones hasta antes de la expedición del auto del 30 de noviembre de 2022, garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las siguientes actuaciones: i. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos de fecha 30 de noviembre de 2022 y ii. Auto por medio del cual se admite escrito de descargos y apertura aun periodo probatorio de fecha 31 de marzo de 2024 junto con los oficios y demás actuaciones que les preceden conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente y las actuaciones hasta antes de la expedición del auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 y/o a su apoderado legalmente constituido.

CUARTO: INFORMAR al investigado que una vez comunicado se continuará con el trámite de que trata la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

02 DIC 2024


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado Dar Suroccidente

Archívese en expediente: 0711-039-004-124-2015

Comprometidos con la vida